

No. Radicado: 08SE2023905056800008218  
Fecha: 2023-09-25 09:42:14 am  
Remitente: Sede: D. T. META  
Depen: INSPECCIÓN PUERTO GAITÁN  
Destinatario JAIRBEL TORO PRIETO  
Anexos: 1 Folios: 1  
  
08SE2023905056800008218

Puerto Gaitán, septiembre de 2023

ID 15088977

Al responder por favor citar este número de radicado



Para verificar la validez de este documento escanee el código QR, el cual lo redireccionará al repositorio de evidencia digital de Mintrabajo.

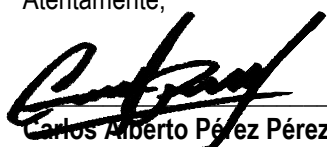
Señor(a):  
**JAIRBEL TORO PRIETO**  
Dirección: Calle 13 B No 11-17  
Tel: 3123082116  
E-mail: [jajator@hotmail.com](mailto:jajator@hotmail.com)  
Puerto Gaitán – Meta.

**ASUNTO:** NOTIFICACIÓN POR AVISO - **RESOLUCIÓN N°0478 del 14.09.2023**, Radicados No 01EE2023905056800000526 del 25/01/2023 y 01EE2023905056800003647 del 12/05/2023.

Por medio de la presente se **NOTIFICA POR AVISO** al señor Jairbel Toro Prieto identificado con la cedula de ciudadanía No 17328976, de la decisión de fecha 14 de septiembre de 2023, a través del cual se dispuso a dictar acto definitivo sancionatorio a la empresa INVERSIONES Y TECNOLOGIA IMPORTEG S.A.S por los motivos expuestos en la resolución, por este despacho. En consecuencia, se entrega en anexo una copia íntegra, autentica y gratuita de la decisión aludida en **Catorce (14) folios**.

Se le advierte que la notificación se considerara surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso, luego del cual inmediatamente empezar a correr diez (10) días hábiles para que, si lo considera necesario, presente escrito con el fin de interponer y sustentar ante este despacho, el recurso de reposición y el recurso de apelación ante la Directora Territorial. Tal como lo dispone el artículo 69 de la ley 1437 de 2011.

Atentamente,



**Carlos Alberto Pérez Pérez**  
**Inspector de Trabajo y S.S DT Meta**

Anexos: catorce (14) folios, Resolucion N°0478 del 14.09.2023 Multa IMPORTEG

Copia:

Transcribió/Elaboró /Reviso: C Perez.

Ruta Electrónica: C:\Users\laperezpl\OneDrive - Ministerio del Trabajo\3.AP y PAS IVC\3. 2023\AP 0098 IMPORTEG (Prestaciones OSCAR ANGEL)



**MINISTERIO DEL TRABAJO  
DIRECCION TERRITORIAL META  
INSPECCON DE TRABAJO PUERTO GAITAN**

**ID:** 15080977

**Radicación:** 01EE2023905056800000526 DEL 25/01/2023 y 01EE2023905056800003647 del 12/05/2023

**Querellantes:** OSCAR YOBANY ANGEL RAMIREZ y JAIRBEL TORO PRIETO

**Querellado:** INVERSIONES Y TECNOLOGIA IMPORTEG S.A.S

**RESOLUCION No 0478  
(14 SEPTIEMBRE DE 2023)**

**“Por medio de la cual se resuelve un Procedimiento Administrativo Sancionatorio”**

**EL SUSCRITO INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DE LA INSPECCIÓN DE TRABAJO PUERTO GAITÁN, ADSCRITO A LA DIRECCION TERRITORIAL DEL META.**

En uso de sus facultades legales y en especial de las contenidas en el código sustantivo del trabajo, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, Decreto 4108 de 2011, Ley 1610 de 2013, Decreto 1072 de 2015 Único Reglamentario del Sector Trabajo, Resoluciones Ministeriales 3238 de 2021 y 3455 de 2021 y demás normas concordantes y con fundamento en los siguientes:

**I. INDIVIDUALIZACION DEL INVESTIGADO**

Se decide en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a la empresa **INVERSIONES Y TECNOLOGIA IMPORTEG S.A.S** identificada con **Nit 901130255 - 7**, con domicilio principal en la Calle 16 No 3- 35 Barrio Popular Local 2, del municipio de Puerto Gaitán-Meta, **Correo electrónico:** [importegetherencia@gmail.com](mailto:importegetherencia@gmail.com), representada legalmente por el señor **MESA QUINTERO JOSE ALEJANDRO** identificado con **C.C. No 1124818750**.

**II. HECHOS**

Que en virtud de las querellas presentadas a este ministerio por el señor **OSCAR YOBANY ANGEL RAMIREZ** en contra de la empresa **INVERSIONES Y TECNOLOGIA IMPORTEG S.A.S**; mediante los radicado No. 01EE2023905056800000526 DEL 25/01/2023, (folios1-13).

Que mediante oficios 08SE2023905056800000467 del 26/01/2023, el cual presenta confirmación de lectura el 26/01/2023 según guía de trazabilidad No E94840439-R,emitida por la empresa de mensajería 4-72, Radicado No 08SE2023905056800000656 del 01/02/2023, el cual presenta confirmación de lectura el 01/02/2023 según guía de trazabilidad No E95266611-R y Guía No RA410581270CO ,emitidas por la empresa de mensajería 4-72 y Radicado No 08SE2023905056800000905 del 08/02/2023, el cual presenta confirmación de lectura el 08/02/2023 según guía de trazabilidad No E95705626-R,emitida por la empresa de mensajería 4-72, se requirió a la empresa **INVERSIONES Y TECNOLOGIA IMPORTEG S.A.S**, a fin de que allegará e informará al Despacho los soportes solicitados por el querellante, sin que en su momento se recibiera respuesta por parte de la querellada en el caso de la queja presentada por el señor Oscar Yobany Ángel Ramírez en el mes de Enero de 2023,(folios 14-22).

Que mediante AUTO No 0098 del 09/02/2023 se dio inicio a la Averiguación Preliminar , informada la respectiva actuación administrativa a la empresa **INVERSIONES Y TECNOLOGIA IMPORTEG S.A.S** con NIT 901130255 – 7, representada legalmente por el señor José Alejandro Mesa Quintero identificado con la cedula de ciudadanía No 1124818750, Comunicada con el radicado No 08SE2023905056800001109 del 13/02/2023, el cual presenta confirmación de lectura el 13/02/2023 según guía de trazabilidad No E96068848-R,emitida por la empresa de

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un Procedimiento Administrativo Sancionatorio"

mensajería 4-72, se requirió remitiera a esta cartera ministerial los soportes solicitados por querellante en su queja presentados a este ministerio. (23-26).

Que mediante oficio Radicado No 08SE2023905056800001107 del 13/02/2023, se le comunica al señor OSCAR YOBANY ANGEL RAMIREZ el AUTO No 0098 del 09/02/2023, el cual presenta confirmación de lectura el 13/02/2023 según guía de trazabilidad No E96068135-R, emitida por la empresa de mensajería 4-72 (folios 27-28).

Que la empresa investigada **INVERSIONES Y TECNOLOGIA IMPORTEG S.A.S** con NIT 901130255 – 7, frente a los requerimientos efectuados por este despacho, con respecto de la queja del señor OSCAR YOBANY ANGEL RAMIREZ, respondió mediante radicado No 05EE2023905056800001281 del 17/02/2023.(folios 29-46).

Que mediante oficio Radicado No 08SE2023905056800001534 del 23/02/2023, se le comunica al señor OSCAR YOBANY ANGEL RAMIREZ, la respuesta y documentos allegados por la investigada frente a su queja, el cual presenta confirmación de lectura el 23/02/2023 según guía de trazabilidad No E96899355-R, emitida por la empresa de mensajería 4-72 (folios 47-49).

Que mediante radicado No 08SE2023905056800003552 del 01/05/2023, este despacho le informó a la empresa investigada, que el pago de la liquidación de prestaciones sociales fue efectuado el 04 de febrero de 2023, fecha posterior al requerimiento Inicial realizado por este ministerio, el cual se generó con el Rad No 08SE2023905056800000467 del 26/01/2023, y que fue necesario reiterar con advertencia de renuencia ante la inobservancia del requerimiento inicial con el radicado No 08SE2023905056800000905 del 08/02/2023. Lo anterior confirmando el incumplimiento establecido en los artículos 134 y 193 del Código Sustantivo del Trabajo Por el no pago de prestaciones en dinero en los periodos establecidos por la ley. El cual presenta confirmación de lectura el 02/05/2023 según guía de trazabilidad No 7480, emitida por la empresa de mensajería 4-72 (folios 50-51).

Que el día 12 de mayo de 2023, con el radicado No 01EE2023905056800003647, el señor **JAIRBEL TORO PRIETO**, manifiesta que, la empresa **INVERSIONES Y TECNOLOGIA IMPORTEG S.A.S**, ha incumplido con el Pago de Salarios y Prestaciones Sociales como lo expone en su queja. (Folios 52-56).

Que mediante radicado No 08SE2023905056800003992 del 12/05/2023, se requirió a la empresa **INVERSIONES Y TECNOLOGIA IMPORTEG S.A.S**, sobre la queja presentada por el señor **JAIRBEL TORO PRIETO**, por el presunto incumplido con el Pago de Salarios y Prestaciones Sociales. El cual presenta confirmación de lectura el 17/05/2023 según guía de trazabilidad No 13095 y Guía No RA424639831CO, emitidas por la empresa de mensajería 4-72 (Folios 57-60).

Que mediante oficio Radicado No 08SE2023905056800004438 del 25/05/2023, se le comunica al señor JAIRBEL TORO PRIETO el AUTO No. 0485, por medio de la cual se acumulan unas actuaciones administrativas, el cual presenta confirmación de lectura el 25/05/2023 según guía de trazabilidad No 16053, emitida por la empresa de mensajería 4-72 (folios 61-64).

Que mediante radicado No 08SE2023905056800004440 del 25/05/2023, se comunicó a la empresa **INVERSIONES Y TECNOLOGIA IMPORTEG S.A.S**, el AUTO No. 0485, por medio de la cual se acumulan unas actuaciones administrativas. El cual presenta confirmación de lectura el 25/05/2023 según guía de trazabilidad No 16044, emitidas por la empresa de mensajería 4-72 (Folios 65-66).

Que mediante radicado No 08SE2023905056800005391 del 22/06/2023, se comunicó a la empresa **INVERSIONES Y TECNOLOGIA IMPORTEG S.A.S**, el AUTO No. 0597, por medio del cual se comunica la existencia de mérito para adelantar un procedimiento Administrativo sancionatorio. El cual presenta confirmación de apertura el 22/06/2023 según guía de trazabilidad No 25267, emitido por la empresa de mensajería 4-72 (Folios 67-71).

Que mediante radicado No 08SE2023905056800005394 del 22/06/2023, se comunicó al señor **JAIRBEL TORO PRIETO**, el AUTO No. 0597, por medio del cual se comunica la existencia de mérito para adelantar un procedimiento Administrativo

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un Procedimiento Administrativo Sancionatorio"

sancionatorio. El cual presenta confirmación de lectura el 22/06/2023 según guía de trazabilidad No 25270, emitido por la empresa de mensajería 4-72 (Folios 72-73).

Que mediante radicado No 08SE2023905056800005394 del 22/06/2023, se comunicó al señor **OSCAR YOBANY ANGEL RAMIREZ**, el AUTO No. 0597, por medio del cual se comunica la existencia de mérito para adelantar un procedimiento Administrativo sancionatorio. El cual presenta confirmación de lectura el 23/06/2023 según guía de trazabilidad No 25424, emitido por la empresa de mensajería 4-72 (Folios 74-76).

### III. FORMULACION DE CARGOS

Mediante Auto No. 0637 de fecha 05 de julio del 2023, el suscrito Inspector de Trabajo y Seguridad Social, formula los siguientes cargos contra la empresa **INVERSIONES Y TECNOLOGIA IMPORTEG S.A.S** identificada con Nit **901130255 - 7**, con domicilio principal en la Calle 16 No 3- 35 Barrio Popular Local del municipio de Puerto Gaitán-Meta, **Correos electrónicos: Correo electrónico: [importeggerencia@gmail.com](mailto:importeggerencia@gmail.com)**, representada legalmente por el señor **MESA QUINTERO JOSE ALEJANDRO** identificado con **C.C. No 1124818750**, tal como aparecen en la cámara de comercio de Villavicencio.

**CARGO PRIMERO: Evasión Al Pago De Auxilio De Cesantía.** Artículo 249 C.S.T., Artículo 99 Ley 50 de 1990, Capítulo 3, Artículo 2.2.1.3.13. Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo 1072 de 2015.

**ARTÍCULO 99.-** *Reglamentado por el Decreto 1176 de 1991. Compilado en el Decreto 1072 de 2015, en los Artículos 2.2.1.3.1 al 2.2.1.3.3. y del 2.2.1.3.9 al 2.2.1.2.14. El nuevo régimen especial de auxilio de cesantías tendrá las siguientes características:*

*1ª. El 31 de diciembre de cada año se hará la liquidación definitiva de cesantía, por la anualidad o por la fracción correspondiente, sin perjuicio de la que deba efectuarse en fecha diferente por la terminación del contrato de trabajo.*

*2ª. El empleador cancelará al trabajador los intereses legales del 12% anual o proporcionales por fracción, en los términos de las normas vigentes sobre el régimen tradicional de cesantía, con respecto a la suma causada en el año o en la fracción que se liquide definitivamente.*

De acuerdo al art. 249 del Código Sustantivo del Trabajo todo empleador está obligado a pagar a sus trabajadores, al terminar el contrato de trabajo, como auxilio de cesantía un mes de salario por cada año de sus servicios y proporcionalmente por fracción del año trabajado.

Es una prestación social cuyo objetivo es proteger al trabajador que queda desempleado o a quien se le termina el contrato de trabajo. Las cesantías son un plus económico para un trabajador que se enfrenta a la incertidumbre de no saber su suerte en el futuro. Estas son una forma de ahorro que es aportado por el empleador y que disfrutará el empleado una vez termine su vínculo laboral. Cada 31 de diciembre del año se debe calcular el valor definitivo del auxilio de cesantías, por el año o fracción correspondiente a cada trabajador, este valor se debe consignar antes del 15 de febrero del año siguiente en el fondo de cesantías que el trabajador elija.

En caso de que la relación laboral entre el empleador y trabajador termine antes de ser consignado, el auxilio de cesantías debe ser pagado al empleado al momento del retiro, para el caso particular debió haberse pagado esta prestación a los querellantes al momento del retiro.

Que en revisión de los documentos entregados por la empresa en el caso del señor **OSCAR YOBANY ÁNGEL RAMÍREZ**, si bien es cierto se allegaron constancias de pago o consignación por este concepto estos se realizaron posterior a los requerimientos de este despacho, que en el caso del señor **JAIRBEL TORO PRIETO** la empresa investigada guardo silencio y no aportó material probatorio que demuestre encontrarse al día en el pago del auxilio de cesantía, por lo que presumen ciertos los hechos de las reclamaciones laborales en relación con la evasión al pago del auxilio de las cesantías.

Continuación del Resolución “Por medio de la cual se resuelve un Procedimiento Administrativo Sancionatorio”

**CARGO SEGUNDO: Evasión Al Pago De Intereses Sobre Las Cesantías.** Ley 50/1990, artículo 99. (Art. 2.2.1.3.4 al Art. 2.2.1.3.8, Decreto 1072 de 2015).

El Artículo 2.2.1.3.5. del Decreto 1072 de 2015, señala la Liquidación y pago de intereses de cesantías: En los casos de pago definitivo de cesantía la liquidación de intereses se hará proporcionalmente al tiempo de servicio transcurrido entre el 31 de diciembre inmediatamente anterior y la fecha del retiro.

Que en revisión de los documentos entregados por la empresa en el caso del señor **OSCAR YOBANY ÁNGEL RAMÍREZ**, si bien es cierto se allegaron constancias de pago o consignación por este concepto estos se realizaron posterior a los requerimientos de este despacho, que en el caso del señor **JAIRBEL TORO PRIETO** la empresa investigada guardo silencio y no apporto material probatorio que demuestre encontrarse al día en el pago de intereses a las cesantías. No se evidenciaron soportes de pago con respecto de este concepto por lo que se presumen ciertos los hechos de las reclamaciones laborales en relación con la evasión al pago de intereses sobre las cesantías.

**CARGO TERCERO: Evasión Al Pago De Prima De Servicios.** Artículo 306 C.S.T. Modificado Ley 1788 de 2016, artículo 2 de la prima de servicio a favor de todo empleado.

*“El empleador está obligado a pagar a su empleado o empleados, la prestación social denominada prima de servicios que corresponderá a 30 días de salario por año, el cual se reconocerá en dos pagos, así: la mitad máximo el 30 de junio y la otra mitad a más tardar los primeros veinte días de diciembre. Su reconocimiento se hará por todo el semestre trabajado o proporcionalmente al tiempo trabajado”.*

Al respecto ha dicho la Corte la Corte Constitucional en sentencia C-100/05:

*“(E) resultado económico de las empresas no es indiferente para el Estado. En algunos casos se desearía favorecer la industrialización de una determinada región; en otros, los objetivos de la política económica pueden orientarse a desestimular ciertas iniciativas y empresas, ya sea por una excesiva oferta en el mercado o por sus efectos perjudiciales en términos de absorción de determinadas materias primas o recursos financieros. En estos casos, aparte de los medios de intervención directa, el Estado puede legítimamente establecer políticas de estímulo de las que se beneficiarían los operadores económicos que sigan sus pautas. El conjunto de estas políticas - créditos de fomento, exenciones tributarias, garantías, autorizaciones especiales, facilidades crediticias y cambiarias, contratos-programa, premios, inversiones en el capital social etc. -, sin duda, amplía la esfera de la empresa y le imprime materialmente a su actividad, en la medida en que ella efectivamente secunde los objetivos de la intervención estatal, una función social específica. Cabe concluir que en ciertos casos la función social de la empresa se logra como una contrapartida a los incentivos económicos que el legislador decide otorgar con vistas a alcanzar determinados objetivos económicos de interés general.”*

*“El programa incorporado en el plan nacional de inversiones, enderezado a fortalecer la capacidad competitiva de un sector de las empresas nacionales tanto en el mercado interno como en el externo, se ajusta a la Constitución. El fundamento constitucional de la disposición demandada se encuentra en las facultades de intervención del Estado en la economía y en la actividad empresarial. La promoción de la competitividad y el desarrollo empresariales, son dos objetivos expresamente asignados por la Constitución a la intervención del Estado en la economía y para lograrlos es posible recurrir a una política de fomento que consista en reducir los costos financieros que deben asumir las empresas colombianas por encima de los que pagan las empresas que compiten con ellas en el mercado de bienes de capital y servicios técnicos.”*

La Corte ha hecho énfasis en que tanto los posibles estímulos como las limitaciones de orden legal a las que puede verse sometida la libertad económica y de empresa, han de tener como guía la garantía de los derechos fundamentales de las personas y la prevalencia del interés general. También ha destacado que el ejercicio de esa libertad debe ser compatible con la protección especial estatal otorgada a derechos que, como el del trabajo y demás ligados a éste, son determinantes para alcanzar los fines económicos para los cuales fue creada la empresa, garantizando su realización efectiva, pero dentro del entorno que asegure la vigencia de un orden justo, protegido por las distintas autoridades públicas.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un Procedimiento Administrativo Sancionatorio"

Que en revisión de los documentos entregados por la empresa en el caso del señor **OSCAR YOBANY ÁNGEL RAMÍREZ**, si bien es cierto se allegaron constancias de pago o consignación por este concepto estos se realizaron posterior a los requerimientos de este despacho, que en el caso del señor **Jairbel Toro Prieto** la empresa investigada guardo silencio y no apporto material probatorio que demuestre encontrarse al día en el pago de prima de servicios. Por tanto se presumen ciertos los hechos de las reclamaciones laborales en relación con la evasión al pago de prima de servicios.

**CARGO CUARTO: Evasión Al Pago De Las Vacaciones.** Ley 995 de 2005, artículos 1 y 2.

Artículo 1°. Del reconocimiento de vacaciones en caso de retiro del servicio o terminación del contrato de trabajo. Los empleados públicos, trabajadores oficiales y trabajadores del sector privado que cesen en sus funciones o haya

Terminado sus contratos de trabajo, sin que hubieren causado las vacaciones por año cumplido, tendrán derecho a que estas se les reconozcan y compensen en dinero proporcionalmente por el tiempo efectivamente trabajado.

Que el Artículo 186 del C.S.T., señala: "Las vacaciones corresponden a 15 días hábiles de descanso remunerado por cada año de trabajo. En el caso de algunos trabajadores de la salud, las vacaciones son de 15 días por cada seis meses de trabajo, pero esta es la excepción de la regla general de los 15 días por año trabajado.

Si el trabajador no lleva un año trabajando, las vacaciones se le reconocerán en proporción al tiempo laborado, sin importar cuanto sea este".

Al respecto el Artículo 2.2.1.2.2.1. del Decreto 1072 de 2015, señala: Indicación fecha para tomar las vacaciones 1. La época de las vacaciones debe ser señalada por el empleador a más tardar dentro del año siguiente y ellas deben ser concedidas oficiosamente o a petición del trabajador, sin perjudicar el servicio y la efectividad del descanso.

Para el caso particular, del señor **OSCAR YOBANY ÁNGEL RAMÍREZ**, si bien es cierto se allegaron constancias de pago o consignación por este concepto estos se realizaron posterior a los requerimientos de este despacho, aunque en el caso del señor **JAIRBEL TORO PRIETO** la empresa investigada guardo silencio y no apporto material probatorio que demuestre encontrarse al día en el pago de las vacaciones. Por tanto se presumen ciertos los hechos de las reclamaciones laborales en relación con la evasión al pago de las vacaciones.

#### **IV. PRUEBAS ALLEGADAS A LA ACTUACIÓN**

1. RAD 01EE2023905056800000526- OSCAR ANGEL (contiene Queja, Contrato de Trabajo, Documentos de retiro, comprobante de nómina, chats de WhatsApp). Folios 1-13)
2. Requerimiento Previo radicado 08SE2023905056800000467 del 26 de enero de 2023 a la empresa **INVERSIONES Y TECNOLOGIA IMPORTEG S.A.S**, el cual presenta constancia de lectura E94840439-R el 26 de enero de 2023 emitida por la empresa de mensajería 4-72 (folios.14-16).
3. REITERACION Requerimiento Previo, radicado 08SE2023905056800000656 del 01 de febrero de 2023 a la empresa **INVERSIONES Y TECNOLOGIA IMPORTEG S.A.S**, el cual presenta constancia de lectura E95266611-R el 01 de febrero de 2023 y Constancia de entrega física de la comunicación No. RA410581270CO emitida por la empresa de mensajería 4-72 (folios.17-19).
4. ADVERTENCIA DE RENUENCIA Requerimiento Previo, radicado 08SE2023905056800000905 del 08 de febrero de 2023 a la empresa **INVERSIONES Y TECNOLOGIA IMPORTEG S.A.S**, el cual presenta constancia de lectura E95705626-R el 08 de febrero de emitida por la empresa de mensajería 4-72 (folios.20-22).
5. Auto de Averiguación Preliminar No 0098 del 09/02/2023, expedido por el Inspector de Trabajo y Seguridad Social CARLOS ALBERTO PEREZ PEREZ, de la Inspección de Trabajo Puerto Gaitán, adscrito a la dirección territorial del Meta del Ministerio del Trabajo (Folios 23-24).
6. Comunicación del auto de averiguación preliminar radicado 08SE2023905056800001109 del 13/02/2023 dirigido a la empresa **INVERSIONES Y TECNOLOGIA IMPORTEG S.A.S**. El cual presenta constancia de lectura E960668848-R el 13 de febrero de 2023, emitida por la empresa de mensajería 4-72 (folios.25-26).

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un Procedimiento Administrativo Sancionatorio"

7. Comunicación del auto de averiguación preliminar radicado 08SE2023905056800001107 del 13/02/2023 dirigido al señor **OSCAR YOBANY ÁNGEL RAMÍREZ**. El cual presenta constancia de lectura E96044918-S el 13 de febrero de 2023, emitida por la empresa de mensajería 4-72 (folios.27-28).
8. Respuesta radicada No 05EE2023905056800001281 del 17/02/2023 a AUTO No 0098 del 09/02/2023 radicado queja 01EE202390505680000526 (contiene memorial, Planillas de aportes en seguridad social, Comprobantes de nómina, Consignaciones, Documentos retiro y Liquidación de Prestaciones sociales del señor Oscar Ángel) (folios.29-45).
9. Autorización para notificaciones Electrónicas de la empresa **INVERSIONES Y TECNOLOGIA IMPORTEG S.A.S** (folio 46).
10. Comunicación radicada 08SE2023905056800001534 del 23/02/2023 dirigido al señor **OSCAR YOBANY ÁNGEL RAMÍREZ**. El cual presenta constancia de lectura E96899355-R del 23 de febrero de 2023, emitida por la empresa de mensajería 4-72 (folios.47-49).
11. Comunicación radicado 08SE2023905056800003552 del 01/05/2023 dirigido a la empresa **INVERSIONES Y TECNOLOGIA IMPORTEG S.A.S**. El cual presenta constancia de lectura 7480 del 01 de mayo de 2023, emitida por la empresa de mensajería 4-72 (folios.50-51).
12. Radicado Queja No 01EE2023905056800003647 del 12.05.2023 del señor JAIRBEL TORO (contiene queja, Contrato de trabajo del 08 de octubre de 2022 y Contrato de trabajo del 11 de mayo de 2022).(folios 52-56).
13. Requerimiento Queja del señor JAIRBEL TORO PRIETO radicado 08SE2023905056800003992 del 12 de mayo de 2023 a la empresa **INVERSIONES Y TECNOLOGIA IMPORTEG S.A.S**, el cual presenta constancia de apertura de notificación 13095 del 17/05/2023 y Constancia de entrega física de la comunicación No. RA424639831CO del 15/05/2023, emitida por la empresa de mensajería 4-72 (folios.57-60).
14. Auto de Tramite No 0485 del 25/05/2023, expedido por el Inspector de Trabajo y Seguridad Social CARLOS ALBERTO PEREZ PEREZ, de la Inspección de Trabajo Puerto Gaitán, adscrito a la dirección territorial del Meta del Ministerio del Trabajo (Folios 61-62).
15. Comunicación del auto de Tramite radicado 08SE2023905056800004438 del 25/05/2023 dirigido al señor **JAIRBEL TORO PRIETO**. El cual presenta constancia de apertura de notificación 16053 del 25/05/2023, emitida por la empresa de mensajería 4-72 (folios.63-64).
16. Comunicación del auto de Trámite radicado 08SE2023905056800004440 del 25/05/2023 dirigido a la empresa **INVERSIONES Y TECNOLOGIA IMPORTEG S.A.S**. El cual presenta constancia de apertura de notificación 16044 del 25/05/2023, emitida por la empresa de mensajería 4-72 (folios.65-66).
17. Auto de Méritos No 0597 del 22/02/2023, expedido por el Inspector de Trabajo y Seguridad Social CARLOS ALBERTO PEREZ PEREZ, de la Inspección de Trabajo Puerto Gaitán, adscrito a la dirección territorial del Meta del Ministerio del Trabajo (Folios 67-69)
18. Comunicación del auto de Méritos radicado 08SE2023905056800005391 del 22/06/2023 dirigido a la empresa **INVERSIONES Y TECNOLOGIA IMPORTEG S.A.S**. El cual presenta constancia de apertura de notificación 25267 del 22/06/2023, emitida por la empresa de mensajería 4-72 (folios.70-71).
19. Comunicación del auto de Méritos radicado 08SE2023905056800005394 del 22/06/2023 dirigido al señor **JAIRBEL TORO PRIETO**. El cual presenta constancia de apertura de notificación 25270 del 22/06/2023, emitida por la empresa de mensajería 4-72 (folios.72-73).
20. Comunicación del auto de Méritos radicado 08SE2023905056800005393 del 22/06/2023 dirigido al señor **OSCAR YOBANY ÁNGEL RAMÍREZ**. El cual presenta constancia de apertura de notificación 25424 del 23/06/2023, emitida por la empresa de mensajería 4-72 (folios.74-76).
21. Auto de Cargos No 0637 del 05/07/2023, expedido por el Inspector de Trabajo y Seguridad Social CARLOS ALBERTO PEREZ PEREZ, de la Inspección de Trabajo Puerto Gaitán, adscrito a la dirección territorial del Meta del Ministerio del Trabajo (Folios 77-80)
22. Citación Notificación Auto de Cargos Radicado 08SE2023905056800005755 del 06/07/2023, dirigido a la empresa **INVERSIONES Y TECNOLOGIA IMPORTEG S.A.S**. El cual presenta constancia de apertura de notificación 29085 del 06/07/2023, emitida por la empresa de mensajería 4-72 (folios.81-82).
23. Citación Notificación Auto de Cargos Radicado 08SE2023905056800005758 del 06/07/2023, dirigido al señor **OSCAR YOBANY ÁNGEL RAMÍREZ**. El cual presenta constancia de apertura de notificación 29117 del 06/07/2023, emitida por la empresa de mensajería 4-72 (folios.83-84).



Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un Procedimiento Administrativo Sancionatorio"

24. Citación Notificación Auto de Cargos Radicado 08SE2023905056800005760 del 06/07/2023, dirigido al señor **JAIRBEL TORO PRIETO**. El cual presenta constancia de apertura de notificación 29145 del 06/07/2023, emitida por la empresa de mensajería 4-72 (folios.85-86).
25. Notificación Por Aviso Auto de Cargos Radicado 08SE2023905056800006103 del 14/07/2023, dirigido a la empresa **INVERSIONES Y TECNOLOGIA IMPORTEG S.A.S**. El cual presenta constancia de apertura de notificación 33210 del 14/07/2023, emitida por la empresa de mensajería 4-72 (folios.87-88).
26. Notificación Por Aviso Auto de Cargos Radicado 08SE2023905056800006104 del 14/07/2023, dirigido al señor **OSCAR YOBANY ÁNGEL RAMÍREZ**. El cual presenta constancia de lectura 33211 del 14/07/2023, emitida por la empresa de mensajería 4-72 (folios.89-90).
27. Notificación Por Aviso Auto de Cargos Radicado 08SE2023905056800006107 del 14/07/2023, dirigido al señor **JAIRBEL TORO PRIETO**. El cual presenta constancia de apertura de notificación 39225 del 02/08/2023, emitida por la empresa de mensajería 4-72, que en la dirección de residencia informada a este despacho, informa la empresa de mensajería que el ciudadano no reside allí, Por tanto se notificó de manera adicional a través de la Pagina Web de la entidad y cartelera de la Inspección (folios.91-95).
28. Auto de Alegatos No 0813 del 24/08/2023, expedido por el Inspector de Trabajo y Seguridad Social **CARLOS ALBERTO PEREZ PEREZ**, de la Inspección de Trabajo Puerto Gaitán, adscrito a la dirección territorial del Meta del Ministerio del Trabajo (Folios 96-101).
29. Comunicación del auto de Alegatos radicado 08SE2023905056800007327 del 24/08/2023 dirigido a la empresa **INVERSIONES Y TECNOLOGIA IMPORTEG S.A.S**. El cual presenta constancia de apertura de notificación 48533 del 24/08/2023, emitida por la empresa de mensajería 4-72 (folios.102-103)
30. Comunicación del auto de Alegatos radicado 08SE2023905056800007333 del 24/08/2023 dirigido al señor **OSCAR YOBANY ÁNGEL RAMÍREZ**. El cual presenta constancia de lectura 48566 del 25/08/2023, emitida por la empresa de mensajería 4-72 (folios.104-105)
31. Comunicación del auto de Alegatos radicado 08SE2023905056800007337 del 24/08/2023 dirigido al señor **JAIRBEL TORO PRIETO**. El cual presenta constancia de notificación al correo electrónico 48580 del 29/08/2023, emitida por la empresa de mensajería 4-72 (folios.106-107)

#### V. DESCARGOS

La empresa **INVERSIONES Y TECNOLOGIA IMPORTEG S.A.S**, no presento escrito de descargos, de conformidad con las previsiones del artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

#### VI. ALEGATOS DE CONCLUSION

La empresa **INVERSIONES Y TECNOLOGIA IMPORTEG S.A.S**, no presento escrito de alegatos de conclusión, de conformidad con las previsiones del artículo 10 de la Ley 1610 de 2013.

#### VII. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es necesario tener en cuenta que los artículos 122 y 123 de la Constitución Política de Colombia, establecen los límites que se deben observar en el cumplimiento de las competencias dadas al Ministerio de Trabajo, competencias establecidas en los artículos 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo este último subrogado por el D.L 2351/65, artículo 41, modificado por la Ley 584/00, artículo 97 de la Ley 50/90 y las conferidas por el Decreto 1293 de 2009 artículo 3 Numeral 12.

La Constitución política de colombiana, establece que el debido proceso debe aplicarse a toda clase de actuaciones administrativas, al respecto la Sentencia C-242 de 2010 de la Corte Constitucional señala:

*“ En el ámbito del derecho administrativo sancionador el principio de la legalidad se aplica de modo menos riguroso que en materia penal, por las particularidades propias de la normatividad sancionadora, por las consecuencias que se desprenden de su aplicación, de los fines que persiguen y de los efectos que producen sobre las personas,; desde este perspectiva, el derecho administrativo sancionador es compatible con la carta política si las normas que lo integran*



Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un Procedimiento Administrativo Sancionatorio"

así sean generales y denoten cierto grado de impresión de las sanciones o las penas. Bajo esta perspectiva, se cumple el principio de la legalidad en el ámbito del derecho administrativo sancionador cuando se establecen: (i) "los elementos básicos de la conducta típica que será sancionada"; (ii) "las remisiones normativas precisas cuando haya previsto un tipo en blanco o los criterios por medio de los cuales se pueda determinar la claridad de la conducta"; (iii) "la sanción que será impuesta o los criterios para determinarla con claridad".

"El principio de legalidad de las sanciones administrativas solo exige que una norma con **fuerza material de ley** contemple una descripción genérica de las conductas sancionables, la expresión "con fuerza de ley" o con "fuerza material de ley" significa que un acto normativo, que no es formalmente una ley, por no haber sido expedido por el congreso, tiene sin embargo, debido al sistema de fuentes desarrollado en la carta, el mismo rango jerárquico de las leyes, y por ende puede derogar y modificar otras leyes y a su vez, no puede ser alterado sino por normas de igual o superior jerarquía, esto es por la constitución, por otras leyes, o por otras normas con fuerza de ley" Sentencia C-893 de 1999" Es claro que el cargo de los actores carece de todo sustento pues una ley, en sentido formal tiene por el solo hecho de ser una ley, una fuerza material de ley esto se puede derogar o modificar otras leyes y no puede ser derogada sino por normas de igual o superior jerarquía. Por ende, no encuentra la corte que puedan existir casos en que la ley en sentido formal se encuentre desprovista de fuerza material de ley, por lo cual no es cierto que las expresiones acusadas restrinjan el alcance de la acción de cumplimiento, tal y como se encuentra definida en el artículo 87 de la carta". **Sentencia C-893 de 1999.**

El otro principio que integra el derecho administrativo sancionador y que se encuentra incorporado en el de la legalidad es el de **tipicidad** según este principio "el legislador está obligado a describir la conducta o comportamiento que se considera ilegal o ilícito, en la forma más clara y precisa posible, de modo que no quede duda alguna sobre el acto, el hecho, la omisión o la prohibición que da lugar a sanción de carácter penal o disciplinario". Igualmente debe predeterminar la sanción indicando todos aquellos aspectos relativos a ella, esto es, la clase el termino, la cuantía, o el mínimo y el máximo dentro del cual ella puede fijarse, la autoridad competente para imponerla y el procedimiento que ha de seguirse para su imposición". De acuerdo con esta definición, son elementos esenciales del tipo sancionatorio administrativo: (i) la descripción específica y precisa de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción, bien porque la misma este determinada en el mismo cuerpo normativo o sea determinable a partir de la aplicación de otras normas jurídicas (ii) la determinación por la ley de la sanción, incluyendo el termino o la cuantía de la misma (iii) que exista correlación entre la conducta y la sanción; (iv) la autoridad competente para aplicarla; y (v) el procedimiento debe seguirse para su imposición." **Sentencia C-713 de 2012.**

De conformidad con la jurisprudencia citada, el código sustantivo del trabajo y demás normas del trabajo y las competencias que el constituyente de 1991 distribuyó específicamente entre el legislador y el ejecutivo, Estas normas conforman un sistema normativo que debe ser aplicado e interpretado en forma sistemática e integral. Así las cosas, las normas que componen este régimen establecen una serie de obligaciones y deberes que deben observar los sujetos que intervienen en las actividades y operaciones descritas en ellas. **LA INOBSERVANCIA DE ESTOS DEBERES Y OBLIGACIONES, CONSTITUYEN, PRECISAMENTE LO QUE SE HA DENOMINADO INFRACCIÓN EN MATERIA LABORAL** y de seguridad social.

En ese sentido, la infracción en materia laboral y de seguridad social se origina en el desconocimiento de cualquier de los preceptos que conforman el régimen. Disposiciones que, en últimas establecen una serie de obligaciones y deberes, en donde la sanción resulta, precisamente del desconocimiento material de estos siendo acorde con la constitución que, para la tipificación de infracciones administrativas, el legislador haga uso a remisiones normativas que completen el contenido de estas.

El artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, Modificado por la Ley 1610 de 2013 artículo 7°, da la facultad a esta Cartera Ministerial para imponer las multas a las personas que infrinjan la normatividad laboral, e igualmente el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) dispone que la sanción administrativa tiene función correctiva para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución Nacional, la Ley y los Tratados Internacionales, que se deben observar en las relaciones laborales.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un Procedimiento Administrativo Sancionatorio"

Este Despacho es competente para resolver el presente proceso administrativo sancionatorio según Resolución Ministerial No. 03455 de fecha noviembre 16 de 2021 "Por la cual se asignan competencias a las Direcciones Territoriales y Oficinas Especiales e Inspecciones de Trabajo".

Conocidas ya las normas que facultan a este Despacho, se procede a verificar el contenido de las pruebas allegadas al expediente, a fin de determinar, si efectivamente la empresa: **INVERSIONES Y TECNOLOGIA IMPORTEG S.A.S.** vulnero las normas que le fue endilgada.

En virtud de lo anterior, es necesario hacer una valoración de las pruebas obrantes a fin de confrontarlas con las presuntas normas vulneradas y así establecer la certeza sobre la responsabilidad o no de la empresa investigada frente a las infracciones que se le endilga.

#### A. ANALISIS DE LOS HECHOS Y LAS PRUEBAS

Corresponde a este Despacho establecer si hay mérito para **SANCIONAR** a la empresa **INVERSIONES Y TECNOLOGIA IMPORTEG S.A.S.**, por presunta vulneración a las normas que le fueron endilgadas, o si, por el contrario, se debe procede al archivo de la presente investigación administrativa.

Dio origen al presente procedimiento administrativo sancionatorio que se concluye, en contra la empresa **INVERSIONES Y TECNOLOGIA IMPORTEG S.A.S.**, la querella presentada mediante escrito radicados números 01EE202390505680000526 DEL 25/01/2023 presentado por el señor OSCAR YOBANY ANGEL RAMIREZ y 01EE2023905056800003647 del 12/05/2023 presentado por el señor JAIRBEL TORO PRIETO, quienes presentaron a este ministerio querella por presunta por la violación de sus derechos laborales.

Habiéndose recepcionado las quejas y escuchado a los querellantes encuentra el despacho que efectivamente **INVERSIONES Y TECNOLOGIA IMPORTEG S.A.S.**, no cumplió con las obligaciones como empleador, no concertó con su trabajador los plazos para el pago de sus obligaciones laborales si fuere el caso.

Por otro lado, es necesario señalar que en el escrito de fecha 16 de febrero de 2023, la investigada allego los soportes del pago de la liquidación de prestaciones sociales del señor Oscar Yobany Ángel Ramírez. Que el contrato de trabajo suscrito con el señor Oscar Yobany Ángel Ramírez inicio el **13 de octubre 2022** y finalizo el **16 de diciembre de 2022**.

Que el pago de la liquidación de prestaciones sociales fue efectuado el **04 de febrero de 2023**, fecha posterior al requerimiento Inicial realizado por este ministerio, el cual se generó con el Rad No 08SE202390505680000467 del 26/01/2023, y que fue necesario reiterar con **ADVERTENCIA DE RENUENCIA** ante la inobservancia del requerimiento inicial con el radicado No 08SE202390505680000905 del 08/02/2023.

Que mediante Resolución No 0219 del 14/06/2023, este despacho sanciono a la investigada por RENUENCIA, el cual quedo debidamente ejecutoriado a partir del 04/07/2023.

#### B. ANALISIS Y VALORACION JURIDICA DE LAS NORMAS CON LOS HECHOS PROBADOS

De conformidad con el resultado obtenido en la investigación y el acervo probatorio recaudado es importante traer a colación las normas que le fuera endilgada a la investigada así:

- No pago de Cesantías e intereses a las cesantías. Según el artículo 249 del código sustantivo del trabajo, art 1 ley 52 de 1975, 2.2.1.3.1.0 del Decreto 1072 de 2015.
- No pago de la prima de servicios Según el artículo 307 del código sustantivo del trabajo.
- No pago de vacaciones Artículos 186 del Código Sustantivo del Trabajo y 2.2.1.2.2.1 del Decreto 1072 de 2015.

De conformidad con las normas citadas, se advierte el incumplimiento de ésta por parte de la empresa **INVERSIONES Y TECNOLOGIA IMPORTEG S.A.S.**, toda vez que dentro del acervo probatorio que hace parte de este expediente,

Continuación del Resolución “Por medio de la cual se resuelve un Procedimiento Administrativo Sancionatorio”

el investigado aportó algunas pruebas, aunque no demostraron que cumplió a cabalidad con sus obligaciones de empleador de acuerdo con la norma al respecto. Por tal razón los cargos endilgados prosperan, toda vez que la empresa **INVERSIONES Y TECNOLOGIA IMPORTEG S.A.S**, no desvirtuó los cargos indilgados dentro del Auto de Formulación de Cargos N° 0637 del 05 de julio de 2023. Por tanto, el Ministerio del Trabajo está facultado para imponer cada vez multas equivalentes al monto de uno (1) a cinco mil (5.000) veces el salario mínimo mensual vigente según la gravedad de la infracción y mientras esta subsista, sin perjuicio de las demás sanciones contempladas en la normatividad vigente.

Así las cosas, se da respuesta al problema jurídico formulado que señala: Determinar, si efectivamente la empresa **INVERSIONES Y TECNOLOGIA IMPORTEG S.A.S**, vulnero las normas y derechos laborales individuales de los querellantes **OSCAR YOBANY ANGEL RAMIREZ y JAIRBEL TORO PRIETO**, concluyéndose por éste despacho que una vez se surten todas las etapas procesales del Procedimiento Administrativo sancionatorio aportó algunas pruebas por parte de la querellada, aunque no demostraron que desvirtúen los hechos que constituyen las quejas.

En materia laboral se protegen los intereses jurídicos de acuerdo con el **artículo 53 de la Constitución Política de Colombia**, y las demás normas que lo establecen, con base en ello, lo que se busca es que no se menoscaben aquellas normas de índole laboral por parte de los destinatarios de los procesos sancionatorios, ejerciendo en la mayoría de los casos acciones correctivas mediante la imposición de multas o clausura del sitio de trabajo.

Así las cosas, de conformidad con los argumentos antes esbozados y teniendo en cuenta que el empleador investigado no desvirtuó los cargos formulados dentro de este Proceso Administrativo Sancionatorio y el cumplimiento de las obligaciones que tiene como empleador, por lo tanto, el investigado deberá enfrentar una sanción consistente en multa por incumplir sus obligaciones.

El Despacho considera que la sanción a imponer cumplirá en el presente caso con una función correctiva y sancionatoria basada en la obligación legal que debe ejercer el empleador en relación con los trabajadores y el cumplimiento de la norma antes enunciada de la Ley 50 de 1990 y complementarias.

### C. RAZONES QUE FUNDAMENTA LA DECISION

Tal como lo ha expresado la Honorable Corte Constitucional en diferentes pronunciamientos, en el caso que nos ocupa la sanción cumplirá una función correctiva, con el fin de garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, la Ley y los Tratados Internacionales.

La sanción multa administrativa, como respuesta del Estado a la **inobservancia por parte de los administrados de las obligaciones, deberes y mandatos generales o específicos** que se han ideado para el adecuado funcionamiento y marcha de la administración entre otros, y consecuencia concreta del poder punitivo del Estado, no debe ser ajena a los principios que rigen el derecho al debido proceso. Por tanto, debe responder a criterios que aseguren los derechos de los administrados. En este sentido, se exige, entonces, que la sanción esté contemplada en una norma de rango legal, sin que ello sea garantía suficiente, pues, además, la norma que la contiene debe determinar con claridad la sanción, o por lo menos permitir su determinación mediante criterios que el legislador establezca para el efecto.

Igualmente, ha de ser razonable y proporcional, a efectos de evitar la arbitrariedad y limitar a su máxima expresión la discrecionalidad de que pueda hacer uso la autoridad administrativa al momento de su imposición. En otros términos, la tipificación de la sanción administrativa resulta indispensable como garantía del principio de legalidad.

La finalidad, proporcionalidad y legalidad de la sanción administrativa como ya ha sido expuesto por la mencionada Corporación en fallos precedentes donde la nueva concepción del Estado según la cláusula “social de derecho” produjo un incremento apreciable de las facultades administrativas tendientes a imponer sanciones, con el fin de cumplir con los nuevos cometidos señalados al Estado mismo.

Continuación del Resolución “Por medio de la cual se resuelve un Procedimiento Administrativo Sancionatorio”

Para nuestro caso materia de estudio, respecto de los cargos imputados, la Ley 1610 en su artículo 7, modifico el numeral 2 del artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual quedo así:

*“2. Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social que indique el Gobierno tendrán el carácter de autoridades de policía para lo relacionado con la vigilancia y control de que trata el numeral anterior y **están facultados para imponer cada vez multas equivalentes al monto de uno (1) a cinco mil (5.000) veces el salario mínimo mensual vigente según la gravedad de la infracción y mientras esta subsista, sin perjuicio de las demás sanciones contempladas en la normatividad vigente. [...]”***

Ahora bien, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019 “Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”, dispone lo siguiente: **“ARTÍCULO 201. FONDO PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL (FIVICOT).** Créase el Fondo para el Fortalecimiento de la Inspección, Vigilancia, y Control del Trabajo y la Seguridad Social (Fivicot), como una cuenta especial de la Nación, sin personería jurídica, adscrita al Ministerio del Trabajo, cuyos recursos se destinarán a fortalecer la Inspección, Vigilancia y Control del Trabajo y la Seguridad Social.

*El Fondo estará conformado por las multas que se impongan por las autoridades administrativas del trabajo a partir del primero (1) de enero de 2020, por la violación de las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo, así como a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical.”*

Finalmente, es preciso señalar que el Ministerio del Trabajo, como policía administrativa, tiene dentro de sus funciones la actividad sancionatoria, la cual tiene su fundamento en la búsqueda de la realización de los principios constitucionales que gobiernan la función pública, a lo que alude el artículo 209 de la Carta. Por consiguiente, se trata de una potestad que propende por el cumplimiento de los cometidos estatales y de los objetivos que ella se ha trazado en el ejercicio de sus funciones.

Es así, como uno de los objetivos de la potestad sancionadora administrativa, en consecuencia, es el de cuestionar el incumplimiento de los deberes, prohibiciones y los mandatos del ordenamiento. **La potestad se activa a partir del desconocimiento de las reglas preestablecidas, lo que le permite al Estado imponer sanciones como repuesta a la inobservancia por parte de los administrados de las obligaciones, deberes y mandatos generales o específicos** que se ha ideado para el adecuado funcionamiento y marcha de la administración. Siendo claro, que por expresa disposición legal los funcionarios del Ministerio del Trabajo, tenemos la Inspección, Vigilancia y Control de las normas laborales, las cuales son de orden público y por lo tanto de **obligatorio acatamiento**.

Es claro que, de conformidad a lo expuesto en este proveído, la empresa **INVERSIONES Y TECNOLOGIA IMPORTEG S.A.S.** identificada con **Nit 901130255 - 7**, con domicilio principal en la Calle 16 No 3- 35 Barrio Popular Local 2, del municipio de Puerto Gaitán-Meta, **Correo electrónico: [importegegencia@gmail.com](mailto:importegegencia@gmail.com)**, representada legalmente por el señor **MESA QUINTERO JOSE ALEJANDRO** identificado con **C.C. No 1124818750**, tal como aparecen en la cámara de comercio de Villavicencio. No ha dado un cabal cumplimiento a sus obligaciones, lo que conlleva a la imposición de multas por parte de la Autoridad Administrativa del Trabajo.

Se decide en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a la empresa **INVERSIONES Y TECNOLOGIA IMPORTEG S.A.S** identificada con **Nit 901130255 - 7**, con domicilio principal en la Calle 16 No 3- 35 Barrio Popular Local 2, del municipio de Puerto Gaitán-Meta, **Correo electrónico: [importegegencia@gmail.com](mailto:importegegencia@gmail.com)**, representada legalmente por el señor **MESA QUINTERO JOSE ALEJANDRO** identificado con **C.C. No 1124818750**.

#### **D. GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN:**

La jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional ha señalado que esta competencia del legislador para configurar las sanciones administrativas se encuentra limitadas por las garantías del debido proceso y en virtud de ello se podrá determinar los parámetros que rigen la cuantificación de las sanciones en concreto.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un Procedimiento Administrativo Sancionatorio"

La violación de la disposición legal anteriormente relacionada da lugar a la imposición de una sanción consistente en multa de uno (1) a cinco mil (5.000) veces el salario mínimo mensual más alto vigente, de conformidad a lo manifestado en el artículo 7 de la Ley 1610 de 2013 que modifico el Numeral 2° del artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo.

Ahora, de acuerdo con el artículo 12 de la Ley 1610 de 2013, consagra las gradaciones de las sanciones, las cuales se funda en los siguientes parámetros:

1. *Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
2. *Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
3. *Reincidencia en la comisión de la infracción.*
4. *Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
5. *Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
6. *Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
7. *Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
8. *Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.*
9. *Grave violación a los Derechos Humanos de las y los trabajadores.*

Conforme a lo anterior, en armonía con lo señalado en el artículo 12 de la Ley 1610 del 2013, los criterios de graduación de la sanción se fundan en los siguientes parámetros:

**1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados: APLICA** Al respecto observa el despacho que el empleador al no reconocer y cumplir con la aplicación de los derechos laborales del trabajador de la empresa **INVERSIONES Y TECNOLOGIA IMPORTEG S.A.S** vulnera los derechos e intereses jurídicos tutelados como los derechos a la salud, a la seguridad social, al trabajo en condiciones dignas (pago de prestaciones sociales).

**2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero: APLICA**, Al no reconocer y pagar las prestaciones sociales se generan dos situaciones:

- Se causa perjuicio o detrimento económico a los trabajadores
- El empleador obtiene un beneficio económico para sí pues por el ejercicio del objeto social de la empresa y la productividad que le generan sus trabajadores le incrementa utilidades de las cuales no destina los recursos económicos para cumplir con sus obligaciones laborales como empleador.

Es pertinente Indicar que el empleador al inicio del procedimiento administrativo sancionatorio en etapa de averiguación preliminar realizo el respectivo pago de las prestaciones al trabajador Oscar Yobany Ángel Ramírez situación que se tiene en consideración para la graduación de la sanción.

**4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión. APLICA** El investigado fue requerido en varias ocasiones como obra en el expediente, conminándolo de manera preventiva a atender los requerimientos. Fue Sancionado por renuencia con la Resolución No 0219 del 14/06/2023, Pese a ello en el caso del señor Jairbel Toro Prieto no se pronunció.

**6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes: APLICA** .La querellada **INVERSIONES Y TECNOLOGIA IMPORTEG S.A.S**, ha desconocido y vulnerado conscientemente las normas y derechos laborales del trabajador, es decir, que el empleador desestimado las reclamaciones iniciales del trabajador y no asumió su responsabilidad frente al reconocimiento y pago de las acreencias laborales, sino que por el contrario no respondió frente a los reiterados requerimientos de este ministerio durante todo el proceso.

**7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente:** En contra de la investigada se adelantó proceso Administrativo sancionatorio por renuencia lo cual conlleva a imponer sanción Resolución No 0219 del 14/06/2023.

Continuación del Resolución “Por medio de la cual se resuelve un Procedimiento Administrativo Sancionatorio”

Teniendo en cuenta que el trámite adelantado se desarrolló dentro del marco del principio constitucional de la buena fe, consagrado en el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, así como en aplicación de los principios propios de las actuaciones administrativas estipulados en el artículo 3 del C.P.A.C.A (Ley 1437 de 2011).

Conocido lo anterior, procede la imposición de la carga pecuniaria bajo el título de sanción, que a su vez guarda un elemento que puede denominarse proporcionalidad, componente que eleva la multa a la gravedad de la infracción y a un límite económico de 1 a 5000 veces el salario mínimo legal mensual más alto vigente, según sea el caso; lo que muestra que no existe una mera discrecionalidad, sino que la ley ha impuesto el parámetro en que se desenvuelve el funcionario.

Finalmente es preciso reiterar que las disposiciones legales que regulan el trabajo son de orden público, por consiguiente, los derechos y prerrogativas que ellas conceden son irrenunciables, salvo los casos expresamente exceptuados por la Ley y producen efecto general inmediato, es decir, que su cumplimiento no se encuentra sometido a plazo o condición alguna conforma lo establecido en los artículos 14 y 16 del Código Sustantivo del Trabajo.

De igual manera, esta sanción se impone respetando además de los criterios de graduación, los principios de razonabilidad y proporcionalidad, es decir siendo adecuada a los fines de la norma que la autoriza y hechos que le sirven de causa.

En mérito de lo anteriormente expuesto este Despacho,

#### RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO: SANCIONAR** a la empresa **INVERSIONES Y TECNOLOGIA IMPORTEG S.A.S.** identificada con Nit **901130255 - 7**, con domicilio principal en la Calle 16 No 3- 35 Barrio Popular Local 2, del municipio de Puerto Gaitán-Meta, **Correo electrónico:** [importeggerencia@gmail.com](mailto:importeggerencia@gmail.com), representada legalmente por el señor **MESA QUINTERO JOSE ALEJANDRO** identificado con C.C. No 1124818750., Teléfono: 3184936241, tal como aparecen en la cámara de comercio de Villavicencio. Por haber incurrido en la violación de la obligación de pagar prestaciones sociales a sus trabajadores, como son (cesantías, intereses a las cesantías (artículo 99 Numerales 1 y 2 de la ley 50 de 1990), prima de servicios (artículo 306 del C.S.T.), No conceder ni pagar vacaciones (artículo 186 del C.S.T.

**ARTICULO SEGUNDO: IMPONER** a la empresa: **INVERSIONES Y TECNOLOGIA IMPORTEG S.A.S.** identificada con Nit **901130255 - 7** representada legalmente por el señor **MESA QUINTERO JOSE ALEJANDRO** identificado con **C.C. No 1124818750** o por quien haga sus veces, una multa por valor de 468 UVT, equivalentes a Diecinueve millones ochocientos cuarenta y ocho mil ochocientos dieciséis Pesos (\$19.848.816) M/cte., que tendrán destinación específica al Fondo para el Fortalecimiento de la Inspección, Vigilancia y Control del Trabajo y la Seguridad Social – FIVICOT y que deberá ser cancelada una vez se encuentre ejecutoriado el presente acto administrativo.

**ARTICULO TERCERO:** El pago correspondiente a las multas impuestas a favor del Fondo Para El Fortalecimiento De La Inspección, Vigilancia Y Control Del Trabajo Y La Seguridad Social — FIVICOT, deberá ser consignado únicamente a través del botón banner PUNTO VIRTUAL – Pagos Electrónicos (PSE) del sitio web del BANCO AGRARIO (<https://www.bancoagrario.gov.co/Paginas/default.aspx>), en la Cuenta denominada DTN – FIVICOT, con número 300700011459 y código de portafolio del Ministerio del Trabajo 377, identificando como concepto de pago el número y año de la Resolución que impone la multa y señalando que corresponde al Fondo para el Fortalecimiento de la Inspección, Vigilancia, Control del Trabajo y la Seguridad Social (**FIVICOT**).

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Copia del comprobante de pago deberá remitirse de manera inmediata a su realización, a esta Dirección Territorial al correo electrónico [dtmeta@mintrabajo.gov.co](mailto:dtmeta@mintrabajo.gov.co) y a las siguientes direcciones de correo electrónico del Grupo de Tesorería del Ministerio del Trabajo, [mmosquera@mintrabajo.gov.co](mailto:mmosquera@mintrabajo.gov.co) y [mcgarcia@mintrabajo.gov.co](mailto:mcgarcia@mintrabajo.gov.co).

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un Procedimiento Administrativo Sancionatorio"

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Se advierte que en caso de no realizar la consignación de los valores de la multa en el término de quince (15) días hábiles posteriores a la notificación del presente acto administrativo, se cobrarán intereses moratorios a la tasa legalmente prevista, correspondiente la rata del doce por ciento (12 por 100) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago conforme a lo señalado en el Artículo 9 de la Ley 68 de 1923 y se dará inicio a los diferentes procesos de cobro conforme a la Ley.

**ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR** a los jurídicamente interesados., el contenido de la presente Resolución, de acuerdo con lo señalado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Artículo 68 de la Ley 1437 de 2011).

**ARTICULO SEXTO: INFORMAR** en la diligencia de notificación que contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante quien expidió la decisión y el de apelación, ante el inmediato superior de conformidad con el artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, interpuestos en la diligencia de notificación personal, los cuales podrán interponerse dentro de los diez (10) días siguientes o a la notificación por aviso, o al vencimiento del termino de publicación según sea el caso de acuerdo a los artículos 67 a 69 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO SEPTIMO:** El presente Acto Administrativo rige desde su ejecutoria.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS ALBERTO PÉREZ PÉREZ**

Inspector de Trabajo y seguridad social, Inspección de Trabajo Puerto Gaitán

Radicado	Radicado No 01EE2023905056800000526 del 25/01/2023 y 01EE2023905056800003647 del 12/05/2023
QUERELLANTES	OSCAR YOBANY ANGEL RAMIREZ y JAIRBEL TORO PRIETO
QUERELLADO	INVERSIONES Y TECNOLOGIA IMPORTEG S.A.S

Elaboro/ Proyecto: C Perez.

Reviso/ : J Páez..